

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Éste Despacho advierte que, con providencia del 15 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada acredite (...). *“que el poder había sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020”*(...). Y, además, para que se indicará en el acápite de notificaciones *“la dirección física del demandado donde recibirá notificaciones personales, toda vez que sólo informó el correo electrónico”*.

El apoderado de la entidad financiera aportó escrito de subsanación, sin embargo, advierte el Despacho que no se acató lo indicado en la providencia antes referida, teniendo en cuenta si bien señala el correo electrónico desde el cual se le envió la información y relaciona los documentos adjuntados al mensaje de datos, lo cierto es que, la evidencia exigida en torno al envío del poder no fue allegada, luego no se cumplió con la carga impuesta.

Frente al segundo ítem cuestionado, manifiesta el memorialista que en el hecho décimo primero de la demanda indicó la dirección física del demandado, no obstante, en el auto inadmisorio se le puso de presente la disposición que refiere al acápite de notificaciones que es muy diferente al acápite de los hechos, razón por la cual tampoco subsanó en debida forma este parámetro.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, observa esta Judicatura que al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO POPULAR S.A.**, contra el demandado **RONALD EDUARDO CARREÑO AYALA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por el demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 086, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 30 de octubre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8369889dfd846195da1303724e19328376dd0170c89b321ab11b87d48fe091**
Documento generado en 29/10/2020 05:58:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>